



# **Boletín Oficial**

**Voluntariedad  
Designación  
Rapidez  
Reducción Costes  
Carácter Vinculante  
Ejecutabilidad**

***Agrupación Técnica Profesional  
- MECIMER -***

***«Business Mediator-Mediador Civil y Mercantil»***

**Resolución de Conflictos  
Proceso Extrajudicial  
Alternativa Libre de Actuación  
Comunicación, Equilibrio, Empatía  
Dialogadas Soluciones  
Acuerdo Voluntario entre las Partes**

***Año 8 Número 52***

***Noviembre/Diciembre 2024***



## Sumario

### Actualidad Corporativa ..... págs. 3-6

Aprobada la Ley 1/2025, que obliga al uso anticipado de la mediación antes de presentar una demanda..... pags.3-4

Cambio definitivo en la declaración de la renta ..... pags.5-6

### Información de Actualidad ..... págs. 7-12

El Supremo establece que el registro salarial de las empresas no debe incluir los sueldos individuales de los trabajadores ..... pag.7

El TJUE avala que España excluya las deudas públicas de los cauces de la exoneración, siempre que lo justifique ..... pags.8-10

Modificación del régimen de compatibilidad de las prestaciones económicas por incapacidad permanente ..... pag.11

Tribunal Supremo: Hacienda no puede perseguir por vía penal deudas tributarias prescritas ..... pag.12

### Formación Continuada ..... págs. 13-21

El derecho de los acreedores a obtener garantías adecuadas en las modificaciones estructurales traslativas de patrimonio .

**Cuestionario Formativo.-** Formulación de preguntas referentes al Área de Formación Continuada ..... pag.21

### Consultorio Formativo ..... págs. 22-23

Sección dedicada a responder desde un punto de vista formativo y práctico, cuestiones variadas de actualidad, surgidas dudas y consultas planteadas en el ejercicio de la actividad de nuestros profesionales.

**Respuestas correctoras correspondientes al Área de Formación Continuada** ..... pag.23

La Agrupación Técnica Profesional de Business Mediator-Mediadores Civiles y Mercantiles ha adoptado las medidas y niveles de seguridad de protección del REGLAMENTO EUROPEO (UE) 2016/679. Los datos personales proporcionados por usted son objeto de tratamiento automatizado y se incorporan a un fichero titularidad de la Agrupación Técnica Profesional de Business Mediator-Mediadores Civiles y Mercantiles, que es asimismo la entidad responsable del mismo, inscrito en el Registro General de la Agencia Española de Protección de Datos. Usted podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y en su caso, oposición, enviando una solicitud por escrito, acompañada de la fotocopia de su D.N.I., dirigida a la Calle Atocha, nº20-4º-Derecha, Código Postal 28012, de Madrid. Para el caso de que quiera realizarnos alguna consulta o sugerencia lo puede realizar en la siguiente dirección de correo electrónico: [mecimer@atp-guiainmobiliaria.com](mailto:mecimer@atp-guiainmobiliaria.com)

Ejemplar: Gratuito

Recepción: Periódico

Edición: MECIMER

Imprime: Gráficas Alhorí

Ángeles Carrillo Baeza

D.L.: V-790-2013

E-mail: [mecimer@atp-guiainmobiliaria.com](mailto:mecimer@atp-guiainmobiliaria.com)



**Boletín Oficial**  
DE LA  
AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL  
DE  
BUSINESS MEDIATOR-MEDIADORES CIVILES Y MERCANTILES

Redacción y Administración

C/. Covarrubias, nº 22-1º-Derecha

28010 MADRID

Tel. Corp.: 91 457 29 29

Web: [www.atp-mecimer.com](http://www.atp-mecimer.com)



# ACTUALIDAD

## Corporativa

**APROBADA LA LEY 1/2025, QUE OBLIGA AL USO ANTICIPADO DE LA MEDIACIÓN ANTES DE PRESENTAR UNA DEMANDA**



**AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL  
DE  
BUSINESS MEDIATOR-MEDIADORES CIVIL Y MERCANTIL  
- MECIMER -**

*Acudir a un medio alternativo de resolución de conflictos será obligatorio antes de ir a un tribunal civil, con ciertas excepciones*

En el BOE nº 3 de fecha 03-01-2025 se publicó, tal y como ya adelantábamos en el Informe del Órgano de Presidencia del pasado mes de Diciembre, la **Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia**, que, en términos generales, viene a modernizar el sistema judicial español con cambios tanto a nivel organizativo como procesal, respondiendo al compromiso adquirido por España ante la Comisión Europea en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Entre las principales reformas está la que que afecta directamente al desarrollo de la actividad de nuestros **«Profesionales Titulados MECIMER»**. **La ley establece un impulso en el uso de medios adecuados para la solución de controversias (MASC), con el fin de fomentar la negociación entre las partes, un mecanismo que ya es común en el ámbito social y que se quiere extender a los campos civil y mercantil.**

Las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica entrarán en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo excepciones, finalizando así su tramitación parlamentaria en esta legislatura.

Así pues, podemos reseñar, en cuanto al desarrollo de nuestra actividad que:

En el orden jurisdiccional civil **se exigirá, con carácter general, como requisito de procedibilidad acudir a algún medio adecuado de solución de controversias (MASC), entendiéndose por tal cualquier actividad negociadora, prevista en la ley y llevada a cabo por las mismas partes o con la intervención de un tercero neutral.** Concretamente, **«se considerará cumplido el requisito de procedibilidad si se acude previamente a una mediación»**, conciliación o a la opinión neutral de un experto independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora tipificada en una norma. Asimismo, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, asistidas por sus abogados cuando su intervención sea preceptiva.

Si bien se impulsa el uso de mediación y negociación asistida, debe tenerse en cuenta que **quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ley orgánica las materias concursal y laboral**, en cuya normativa reguladora ya se prevén instrumentos en los que se materializan soluciones pactadas acomodadas a la naturaleza y peculiaridades de aquellas materias.

A través del siguiente **enlace directo**, puede tener acceso al contenido íntegro de la normativa reseñada, no obstante, y dada la extensión de la misma, le indicamos que puede consultar directamente las páginas que van de la **84 a la 93**, que comprenden el **TÍTULO II. Medidas en materia de eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia**:

<https://www.boe.es/eli/es/lo/2025/01/02/1/dof/spa/pdf>

ACUDA A UN «PROFESIONAL TITULADO MECIMER»

## CAMBIO DEFINITIVO EN LA DECLARACIÓN DE LA RENTA

El IRPF de 2025 traerá consigo cambios importantes en el proceso, especialmente en lo que respecta al pago y las obligaciones fiscales.



El ejercicio 2025 marcará un antes y un después en el sistema fiscal de España y no solo por el incremento del umbral de ingresos exentos de declarar, que ahora se elevará hasta los 15.876 euros, equiparándose al Salario Mínimo Interprofesional (SMI). Aquellos que no alcancen este umbral podrán estar exentos de presentar la declaración, salvo contadas excepciones.

Hacienda ha confirmado que implementará nuevas medidas que impactarán a millones de personas, incluidas novedades sobre el uso de Bizum, la app de pagos instantánea y tarjeta de crédito para el pago del IRPF.

### Cambios en el pago del IRPF 2025: ¿qué implica para los contribuyentes?

En la declaración de la renta 2025, uno de los cambios más significativos es la introducción de nuevos métodos para realizar el pago. Ahora, los contribuyentes podrán abonar el IRPF a través de Bizum o tarjeta de crédito, opciones que facilitan el proceso y se alinean con las tendencias digitales actuales.

En el año 2023, Bizum registró más de 940 millones de transacciones, lo que demuestra su popularidad y efectividad. Esta medida forma parte de un plan de modernización de la Agencia Tributaria, con el objetivo de hacer más accesible y eficiente la relación con los ciudadanos.

Además de la posibilidad de pagar con Bizum, la Agencia Tributaria también seguirá fomentando el uso de herramientas como Renta WEB Open, que permite simular la declaración antes de presentarla oficialmente. Aunque las simulaciones no tienen validez jurídica, son una excelente opción para planificar y anticiparse a los pagos.



A su vez, hay un cambio muy relevante para las personas desempleadas. A partir del ejercicio 2025, aquellas que reciban prestaciones por desempleo estarán obligadas a presentar la declaración de la renta, incluso si sus ingresos anuales no superan el umbral mínimo establecido.

Esta modificación busca garantizar que todos los beneficiarios de ayudas públicas cumplan con sus obligaciones fiscales. Según el Real Decreto-Ley 2/2024, no presentar la declaración implicará la pérdida del derecho a recibir la prestación por desempleo, un cambio significativo respecto a años anteriores.

### ¿Qué grupos están exentos de declarar la Renta en 2025?

- ➔ Perceptores de prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo.
- ➔ Beneficiarios de pensiones derivadas de condecoraciones por actos terroristas.
- ➔ Afectados por el VIH que perciban ayudas reguladas por el Real Decreto-Ley 9/1993.
- ➔ Indemnizaciones por responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía reconocida legal o judicialmente.
- ➔ Personas con pensiones relacionadas con mutilaciones o lesiones sufridas durante la Guerra Civil.
- ➔ Anualidades por alimentos derivadas de decisiones judiciales.
- ➔ Prestaciones por acogimiento de personas con discapacidad, mayores de 65 años o menores en modalidades simples, permanentes o preadoptivas.
- ➔ Premios literarios, artísticos o científicos relevantes, incluyendo los Premios Princesa de Asturias.
- ➔ Ayudas económicas a deportistas de alto nivel relacionadas con programas oficiales del Consejo Superior de Deportes o el Comité Olímpico Español.

# Información de Actualidad

## EL SUPREMO ESTABLECE QUE EL REGISTRO SALARIAL DE LAS EMPRESAS NO DEBE INCLUIR LOS SUELDOS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES

**Las empresas está obligadas a proporcionar a los sindicatos un registro que contenga los valores medios desagregados por sexo, pero no es obligatorio incluir información que permita identificar la retribución individual de los empleados.**



El Tribunal Supremo ha determinado que las empresas están obligadas a disponer y a facilitar a los sindicatos un registro que contenga los valores medios de retribución, desglosados por sexo, sin estar obligadas a incluir datos que identifiquen la retribución de forma individualizada de los trabajadores.

Según una sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el registro salarial que las empresas están obligadas a mantener debe reflejar los valores promedios desglosados por sexo, sin requerir la inclusión de información que permita identificar la compensación individual de cada trabajador.

### **Valores medios, no individuales**

En el caso analizado, varios sindicatos presentaron demandas de conflicto colectivo solicitando a la empresa el acceso a todos los datos salariales, incluso de grupos profesionales o puestos donde solo hay un trabajador asignado.

La Audiencia Nacional había dado la razón a los demandantes, pero la Sala Cuarta revocó esta decisión, argumentando que el Estatuto de los Trabajadores únicamente exige que el registro salarial incluya los valores medios, y no los individuales, desglosados por sexo. Además, ninguna norma legal obliga a incluir en el registro información que permita identificar la retribución individual, un dato que debe ser manejado con suma cautela.

La sentencia también indica que no se ha demostrado la necesidad de conocer la retribución individual para promover la igualdad salarial entre hombres y mujeres, sin perjuicio de que tal remuneración sí sea tomada en cuenta a la hora de fijar el importe global de las remuneraciones de hombres y mujeres.

## El TJUE avala que España excluya las deudas públicas de los cauces de la exoneración, siempre que lo justifique

En una sentencia publicada el 7 de noviembre, que aúna la respuesta a las dudas prejudiciales lanzadas por los jueces de lo mercantil de Barcelona y Alicante, la Sala Segunda del Tribunal de Justicia de la



Unión Europea (asunto C-289/2023 y C-305/2023) se ha pronunciado sobre una cuestión muy debatida en los círculos de expertos de reestructuraciones: las facultades del legislador español para restringir el acceso a la exoneración de deudas y excluir los créditos públicos de esa exoneración. En

sendos litigios, el alto tribunal comunitario resuelve varias cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación del art. 23 de la Directiva 2019/1023, sobre reestructuración e insolvencia.

En relación al art. 23.2 de la Directiva, el TJUE establece que la lista de circunstancias que figura en él no tiene carácter exhaustivo y los Estados están facultados, al transponer la Directiva, para establecer disposiciones que restrinjan el acceso al derecho a la exoneración de deudas en mayor medida que conforme a la normativa nacional anterior, denegando o restringiendo el acceso a la exoneración de deudas, revocando la exoneración o estableciendo plazos más largos para la obtención de la plena exoneración de deudas o períodos de inhabilitación más largos en circunstancias distintas de las enumeradas en el referido art. 23.2, siempre que esas circunstancias estén bien definidas y tales excepciones estén debidamente justificadas.

Ni la Directiva ni los trabajos preparatorios para su adopción contienen datos que permitan considerar que el legislador de la Unión quiso limitar el margen de apreciación de que disponen los Estados a este respecto, impidiéndoles establecer en su Derecho nacional excepciones de esa índole.

Seguidamente, el Tribunal establece que el art. 23.1 y 2 de la Directiva no se opone a una normativa nacional que, al transponer esa Directiva, impone el pago de los créditos públicos no privilegiados a raíz de un procedimiento concursal para poder acogerse a la exoneración de deudas, excluye el acceso a la exoneración de deudas en circunstancias en las que el deudor haya tenido un comportamiento negligente o imprudente, sin haber actuado, no obstante, de forma deshonesto o de mala fe, y excluye el acceso a la exoneración de deudas cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, el deudor haya sido sancionado mediante resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o se

haya dictado en su contra un acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que, en la fecha de presentación de esa solicitud, dicho deudor hubiera satisfecho íntegramente sus deudas tributarias y sociales, siempre que esas excepciones estén debidamente justificadas con arreglo al Derecho nacional.

La obligación de pago de créditos públicos no privilegiados para poder acogerse a una exoneración de deudas no implica una modificación del orden de prelación de los créditos a raíz de un procedimiento concursal. Los Estados pueden imponer el pago de créditos públicos no privilegiados a raíz de un procedimiento concursal para poder acogerse a la exoneración de deudas. Pero cuando el legislador nacional establezca disposiciones que contemplen tales excepciones, los motivos de esas excepciones deben deducirse del Derecho nacional o del procedimiento que llevó a su adopción y deben perseguir un interés público legítimo.

La imposición de una obligación de pago de créditos públicos no privilegiados para que un deudor pueda acogerse a la exoneración de deudas se refiere a circunstancias bien definidas. Asimismo, al exigir el pago de esos créditos públicos no privilegiados, el legislador puede estar persiguiendo un interés público legítimo, extremo que, no obstante, habrá de comprobar el órgano jurisdiccional nacional.

El art. 23.2 no exige que concurra una actuación «deshonesta» o de «mala fe» por parte de los empresarios de que se trate. Además, las circunstancias en las que cabe establecer excepciones a la exoneración de deudas no se caracterizan por la existencia de un comportamiento «deshonesto» o de «mala fe» por parte de los empresarios en cuestión.

En todo caso, el Derecho nacional debe permitir identificar el motivo legítimo de interés público que justifica, en circunstancias bien definidas, la exclusión de la exoneración de deudas.

El legislador español, en el preámbulo de la Ley 16/2022 expuso los motivos que le llevaron a establecer excepciones a la exoneración de deudas. Estas excepciones se basan, en particular, en la especial relevancia de la satisfacción de determinadas deudas para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho. Entre esas deudas figuran las de Derecho público. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional apreciar, por un lado, si los referidos motivos constituyen motivos legítimos de interés público y, por otro lado, si de la normativa nacional se desprende que esos motivos justificaron la exclusión de una exoneración de deudas en circunstancias bien definidas.

En cuanto al art. 23.4 de la Directiva, el TJUE establece que la relación de categorías específicas de créditos que figura en él no tiene carácter exhaustivo y los Estados tienen la facultad de excluir otras categorías de créditos, siempre que tal exclusión esté debidamente

justificada con arreglo al Derecho nacional. Además, dicho artículo no se opone a una normativa nacional que establece una exclusión general de la exoneración de deudas por créditos de Derecho público por su especial relevancia para una sociedad justa y solidaria, que concede un trato privilegiado a los acreedores públicos con respecto a los demás acreedores, y que establece un tope por encima del cual queda excluida la exoneración, sin que ese tope se fije en función del importe de la deuda en cuestión, siempre que tales exclusiones y limitaciones estén debidamente justificadas con arreglo al Derecho nacional.

El legislador de la Unión ha atribuido expresamente a los Estados la facultad de adoptar, en determinadas condiciones, disposiciones que excluyan de la exoneración de deudas categorías de créditos que anteriormente no estaban excluidas. Los motivos de esas excepciones deben deducirse del Derecho nacional o del procedimiento que llevó a su adopción y deben perseguir un interés público legítimo.

Corresponde al órgano jurisdiccional nacional apreciar si el motivo referido a la especial relevancia que tiene la satisfacción de los créditos de Derecho público para una sociedad justa y solidaria, justifica debidamente la exclusión general de la exoneración de deudas por los citados créditos, salvo en circunstancias y límites cuantitativos muy restringidos, al margen de la naturaleza de esos créditos y de las circunstancias que los han originado.

Una exclusión de la exoneración de deudas por créditos de Derecho público, como los créditos tributarios y de seguridad social, puede estar debidamente justificada ya que no todos los créditos son de la misma naturaleza ni todos los acreedores tienen la misma condición y el cobro de esos créditos puede tener fines específicos. Los Estados pueden considerar legítimamente que los acreedores institucionales públicos no se encuentran, desde el punto de vista del cobro de los créditos en cuestión, en una situación comparable a la de los acreedores del sector comercial o privado.

El art. 23.4 de la Directiva no dispone expresamente que los Estados deban, al establecer una limitación de la posibilidad de exonerar deudas, determinar un tope específico en función del importe real de la deuda correspondiente ni tampoco contiene elemento alguno que pueda corroborar la tesis según la cual el legislador de la Unión quiso limitar el margen de apreciación de que disponen los Estados cuando establecen esas limitaciones.

Por tanto, procede concluir que el art. 23.4 de la Directiva no restringe el margen de apreciación de que disponen los Estados en lo tocante a las limitaciones de la posibilidad de exonerar deudas que estos pretenden establecer.

## **MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE COMPATIBILIDAD DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS POR INCAPACIDAD PERMANENTE**

Con efectos a partir el 22-12-2024, se introducen novedades en materia laboral y de SS, como la suspensión del pago de la pensión de incapacidad permanente absoluta o la gran invalidez por la realización de trabajos que determinen la inclusión en un régimen de la SS y la aprobación de una nueva bonificación para entidades deportivas sin ánimo de lucro que, contraten entrenadores o monitores para la formación o entrenamiento de personas menores de 18 años.



Con vigencia desde el 22-12-2024, se ha publicado la L 7/2024 que, aunque fundamentalmente incluye modificaciones en materia tributaria, también recoge las siguientes novedades en materia laboral y de Seguridad Social:

**1.** Se modifica el régimen de compatibilidad de las prestaciones económicas por incapacidad permanente absoluta y gran invalidez. Desde el 22-12-2024, la realización de un trabajo o actividad que determine la inclusión en un régimen de la SS implica la suspensión del pago de la pensión. El pago se reanudará cuando se produzca el cese en el trabajo o actividad, sin perjuicio de la eventual revisión del grado de incapacidad permanente.

El abono del complemento de gran invalidez, destinado a remunerar a la persona que atienda al beneficiario de la pensión, no se suspende por la realización de un trabajo incompatible (LGSS art.198.2 redacc L 7/2024 disp.final 13ª) (ver Comparativa LGSS).

**2.** Nueva bonificación para la contratación. Los clubes, asociaciones o entidades deportivas no profesionales sin ánimo de lucro tienen derecho a una bonificación del 100% de la cuota empresarial por contingencias comunes para la contratación de trabajadores que actúen como entrenadores o monitores dedicados a la formación, preparación o entrenamiento de personas menores de 18 años.

A estos efectos, se considera práctica deportiva no profesional aquella en la cual los deportistas no están sujetos a relación laboral (RD 1006/1985), con independencia de la disciplina, modalidad o categoría a la que se encuentre adscrita.

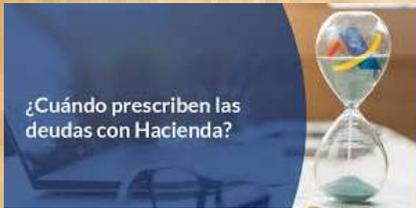
Se aclara que, un club, asociación o entidad deportiva sin ánimo de lucro puede contar de forma concurrente con práctica deportiva no profesional y práctica deportiva profesional. En este supuesto, la bonificación solo se aplica para entrenadores y monitores de práctica no profesional.

El régimen jurídico aplicable a esta bonificación es el regulado en el RDL 1/2023 art.36 a 42 (L 7/2024 disp.adic.2ª).

**3.** Se declaran exentas de IRPF y del ISD las cantidades satisfechas con carácter extraordinario por los empleadores a sus empleados y/o familiares destinadas a sufragar los daños personales y daños materiales en vivienda, enseres y vehículos que hayan sufrido los empleados y/o sus familiares con ocasión de la DANA de 2024, recibidas entre el 29-10-2024 y en 31-12-2024.

Se incluyen las cantidades satisfechas por los empleadores a sus empleados para sufragar los daños ocasionados por la DANA y que sean adicionales al salario percibido. La condición de afectado y el importe de los daños debe acreditarse mediante un certificado de la empresa aseguradora o, en su caso, de algún Organismo Público (L 7/2024 disp.adic.3ª).

## Tribunal Supremo: Hacienda no puede perseguir por vía penal deudas tributarias prescritas



No es delito contra la Hacienda Pública el que se imputa sobre deudas tributarias ya prescritas, y más concretamente, cuando la investigación practicada por la inspección de Hacienda se inicia respecto de una deuda tributaria ya prescrita administrativamente. Así lo establece la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en una reciente sentencia .

Frente a la absolución fallada en la instancia y confirmada en sede de apelación, es la Abogacía del Estado quien recurre en casación para que el Supremo matice sobre la vigencia para exigir el cumplimiento de una deuda cuando es la Administración Tributaria la que requiere de pago al contribuyente.

Transcurridos los cuatro años fijados por el art. 66 a) de la LGT, prescribe el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. Para el Supremo, este precepto tiene el efecto de cierre a la capacidad indagatoria del Estado.

Sobre la cuestión ya se pronunció el Pleno en la STS 586/2020, 5 de noviembre, señalando que cuando la actuación investigadora realizada por la Administración Tributaria se excede en sus facultades no puede surtir efectos en el orden penal, doctrina que ahora se completa indicando que no es admisible una autonomía investigadora de la AEAT más allá del período legal que limita el ejercicio de su potestad de comprobación, investigación y sanción.

### Principio de legalidad

Los principios de legalidad, seguridad jurídica y, sobre todo, el derecho a un proceso con todas las garantías, limitan la legitimidad de la actividad administrativa de investigación, comprobación y exigibilidad del cumplimiento de una deuda tributaria, actividad en la que no cabe una flexibilidad tal que haga posible un reforzamiento de la potestad sancionadora más allá del plazo que el legislador ha querido expresamente conferir a la Administración Tributaria, subraya el Supremo y por ello, limitada la capacidad de la Hacienda Pública para comprobar e indagar períodos impositivos ya prescritos, no puede cometerse el delito contra la Hacienda Pública cuando la imputación delictiva tenga su base en deudas tributarias ya prescritas.

Y desde el punto de vista del alcance limitado de la revisión casacional, critica la Sala el argumento del Abogado del Estado y señala que no es posible "voltear" el juicio histórico proclamado en la instancia y convertir el pronunciamiento absolutorio en una resolución de condena, cuando, como en el caso, los actuarios ni siquiera hacen una propuesta de liquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas, por entender que se encontraba prescrito el derecho de la administración a practicar dicha liquidación.

Incluso sugiere la Sala que aun en el caso en el que en la fase de investigación jurisdiccional del delito contra la Hacienda Pública se hubieran practicado indagaciones encaminadas a determinar, en plazo hábil, la cuota defraudada, éstas no han llegado a tener reflejo en el juicio histórico proclamado por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Badajoz y avalado por la Audiencia Provincial.

**FORMACIÓN EJECUTIVA CONTINUADA DEL**  
**· MECIMER ·**  
**BUSINESS MEDIATOR**  
**MEDIADOR CIVIL Y MERCANTIL**

## **El derecho de los acreedores a obtener garantías adecuadas en las modificaciones estructurales traslativas de patrimonio**

### **I. Introducción**

El efecto más codiciado de las modificaciones estructurales es el traspaso del patrimonio en bloque por sucesión universal, lo que implica la transmisión en unidad de acto sin que sea necesario observar las reglas de circulación particulares de cada uno de los elementos que lo integran. Respecto de los acreedores, lo que sucede es que, salvo en caso de la transformación, se produce la novación subjetiva en la posición del deudor sin que el acreedor tenga que

#### **Principales aspectos comunes de las modificaciones estructurales**

prestar el consentimiento que le exige el artículo 1205 CC. Ello implica que queden expuestos a una serie de riesgos una vez se lleve a cabo la operación, que merecen ser examinados brevemente<sup>1</sup>.

En primer lugar, es posible que la operación simplemente sea una “mala idea” en términos económicos, y en vez de crear valor resulte en una destrucción de valor para la sociedad, que se traducirá en pérdidas, que finalmente mermarán el patrimonio societario, siendo los acreedores los que en última instancia se verán perjudicados por ello.

A mayor abundamiento, tras una modificación estructural la composición del activo y del pasivo de la sociedad se verá alterada. En una fusión lo común será que la base de activos se vea incrementada al producirse la concentración patrimonial, aunque no siempre va a ser así si participa una sociedad “sana” y otra con un alto ratio de endeudamiento. De la misma forma, el pasivo también incrementará, lo que resultará en un cambio en la proporción de activos con los que los acreedores podrán ver satisfechos sus derechos de crédito con respecto a una situación previa a la operación. El fenómeno inverso sucede en la escisión y segregación al producirse la fragmentación patrimonial, aunque el riesgo aquí es incluso mayor al poder distribuir el activo y pasivo la sociedad escindida con cierta libertad<sup>2</sup>, lo cual justifica la protección adicional para los acreedores en este tipo de operaciones.

Finalmente, en tanto que los dos argumentos anteriores son válidos tanto para las modificaciones estructurales internas como transfronterizas, existe un riesgo adicional para estas últimas, que es el cambio de la ley aplicable como consecuencia de la operación.

Esto puede significar que los acreedores quedarán expuestos a un ordenamiento que les puede otorgar una mayor protección (creditor friendly) o una menor protección (less creditor friendly).

Por todas estas razones, es fundamental que la normativa que regula las modificaciones estructurales conjugue los procedimientos para realizar tales operaciones con mecanismos tuitivos para los acreedores, entre otros terceros. Sin embargo, esta tarea no queda exenta de complejidad para el legislador, puesto que debe regularse de tal forma que las modificaciones estructurales se vean entorpecidas lo mínimo y que los acreedores vean salvaguardados sus intereses lo mejor posible.

Tradicionalmente, en nuestro ordenamiento jurídico los acreedores habían gozado de un derecho de oposición, como el que se regulaba en el artículo 44 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (en adelante, LME). Sin embargo, la reciente incorporación de la Directiva 2019/2121 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que atañe a las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas (en adelante, Directiva 2019/2121), a través del Libro I del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea (en adelante, RDLME), ha traído consigo cambios sustantivos en esta materia, al introducir, en su artículo 13, un mecanismo tuitivo extraño al Derecho español hasta ahora: el derecho a obtener garantías adecuadas.



Precisamente la novedad que supone el RDLME en materia de protección de acreedores es lo que hace que sea un tema de máximo interés para su estudio, puesto que, aparte del derecho a obtener garantías adecuadas, se introducen importantes cambios en el otro pilar de la protección de los acreedores, que es el derecho de información.

## 2. Breve apunte histórico de la protección de los acreedores en las modificaciones estructurales

### 2.1.- En el Derecho europeo.

El Derecho europeo posee una indudable influencia sobre el régimen jurídico de las modificaciones estructurales en el Derecho español, al provenir en gran medida de él.



La Unión Europea, a lo largo de los años, ha promulgado distintas normas en esta materia a fin de armonizar la regulación existente y los mecanismos tuitivos puestos a disposición de terceros cuyos intereses se ven afectados en estas operaciones, entre los que se encuentran los acreedores. En este sentido, al legislador europeo se le ha planteado el reto de eliminar los obstáculos que supone la dispar regulación de cada Estado miembro, evitando que la interacción entre las distintas legislaciones pueda suponer un óbice para las sociedades mercantiles que se aventuren a realizar modificaciones estructurales transfronterizas.

En una primera etapa, el Consejo de la Unión Europea promulgó dos normas para armonizar dos tipos de modificaciones estructurales domésticas. Se aprobó la Tercera Directiva 78/855/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las fusiones de las sociedades anónimas y más adelante se aprobó la Sexta Directiva 82/891/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1982, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y referente a la escisión de sociedades anónimas<sup>3</sup>.

En una segunda etapa, se aprobó la Directiva 2005/56/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a las fusiones transfronterizas de las sociedades de capital, que contribuyó de forma decisiva a la supresión de los obstáculos a la libertad de establecimiento, reduciendo costes y simplificando el procedimiento, lo que facilitó las reestructuraciones en el ámbito intracomunitario. Tanto fue el precedente que supuso esta norma, que entre 2008 y 2012 prácticamente se triplicaron las operaciones por año realizadas en la UE<sup>4</sup>.

Posteriormente, se produjo una codificación formal de diversas normas mediante la Directiva 2017/1132/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 14 de junio de 2017 sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades. Este cuerpo legal derogó y recogió, sin cambio alguno, el régimen sustantivo en materia de fusión, escisión y fusión transfronteriza.

Pese a lo anterior, el Derecho europeo de sociedades adolecía de dos problemas, que eran la falta de un marco regulatorio para las transformaciones y la inexistencia de un régimen para las escisiones transfronterizas.

La solución se cristalizó en la Directiva 2019/2121, que forma parte del llamado Company Law Package cuya finalidad es “crear reglas más simples y menos costosas para las sociedades en relación con la constitución y registro de las compañías y la realización de modificaciones estructurales transfronterizas”.

La Directiva 2019/2121, aparte de facilitar las operaciones transfronterizas mediante la armonización legislativa, se ha empleado como instrumento para unificar el régimen tuitivo de trabajadores, socios y acreedores, como terceros con intereses susceptibles de ser lesionados en la operación<sup>5</sup>. Antes, la protección de los acreedores variaba en función del Estado miembro, al haber concedido el Derecho europeo un amplio margen legislativo en esta materia. Esta disparidad de mecanismos tuitivos generaba en el fondo una “desprotección”<sup>6</sup>, debido a que los acreedores podían quedar expuestos tras la modificación estructural a una *lex societatis* que les ofreciese una protección sustancialmente menor<sup>7</sup>.

La Directiva 2019/2121 prevé un régimen tuitivo para los acreedores cuya regulación alcanza un mayor grado de detalle que el de las anteriores normas comunitarias, con el objetivo de armonizar, como se ha comentado, protección de los terceros en las modificaciones estructurales. No obstante, el texto se postula como una norma de mínimos, facultando a los Estados para poder adoptar algunas disposiciones adicionales e introducir nuevos sistemas de protección, que a la postre seguirá posibilitando la existencia de ordenamientos más tuitivos que otros<sup>8</sup>. Como resultado, podemos afirmar que no existirá un único sistema armonizado en el Derecho europeo de protección de los acreedores, sino diferentes sistemas en los Estados miembros que serán ciertamente más homogéneos y facilitarán la ejecución de las operaciones<sup>9</sup>.

## 2.2.- En el Derecho español

Antaño, no existía en el Derecho español una regulación sistemática de las modificaciones estructurales, aunque la doctrina y distintos textos legales reconocían la existencia de ciertas operaciones que compartían unos caracteres generales. A modo de ejemplo, la Ley de 17 de julio de 1951 sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas (en adelante, LSA 1951), ofrecía en su artículo 142 un concepto de fusión, contemplando su principal efecto, que es el traspaso del patrimonio en bloque por sucesión universal.

En lo que se refiere a la protección de acreedores, el legislador español, siguiendo el modelo determinado por el legislador italiano, optó por establecer un sistema de protección a priori en la LSA 1951, otorgando a los acreedores un derecho de oposición que les concedía la posibilidad de impedir la fusión hasta que se vieran asegurados o satisfechos sus derechos.

Este sistema se regularía de forma prácticamente análoga en el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, manteniendo su carácter suspensivo.

En 2009 se aprobó la LME, ley que introdujo en nuestro Derecho una regulación sistemática de estas operaciones<sup>10</sup>, a saber, ex artículo 1 LME, la transformación, la fusión, la escisión, la segregación y la cesión global de activo y pasivo. El cuerpo legal estaba estructurado de forma que se proyectaba la fusión como modelo y guía del resto de las modificaciones estructurales, y articulaba la protección de los acreedores fundamentalmente a través de dos derechos: el derecho de información y el derecho de oposición. Además, en sede de escisión y cesión global de activo y pasivo, los acreedores gozaban de un mecanismo de tutela complementario a los dos derechos anteriores, que era la responsabilidad solidaria por obligaciones incumplidas tras la operación, regulada en los artículos 80 y 95 LME<sup>11</sup>.

Bajo la vigencia de la LME, las sociedades debían proporcionar una serie de información a los acreedores para que pudiesen ejercer su derecho de oposición<sup>12</sup>, que constituía el principal mecanismo de defensa puesto a su disposición<sup>13</sup>. Este deber de información de la sociedad tenía un correspectivo derecho, que era el derecho de información de los acreedores. En este sentido, la información a la que tenían acceso les iba a permitir formar un juicio adecuado sobre el ejercicio o no del derecho de oposición, sirviendo como instrumento para ello, de allí que se destáquese el carácter instrumental de este derecho<sup>14</sup>.

El derecho de información de los acreedores estaba regulado en el artículo 43 LME, de forma que, una vez adoptado el acuerdo de fusión, se publicaba en el BORME y en un diario de gran circulación en la provincia en la que cada sociedad tuviese su domicilio; o podía ser sustituido por la comunicación individual por escrito a todos los acreedores. Se les hacía constar el derecho que tenían a obtener el texto íntegro del acuerdo adoptado en la junta general y del balance de fusión. La importancia del derecho de información era tal, que su falta de cumplimentación o cumplimentación defectuosa podía fundar la impugnación de la operación de conformidad con el artículo 47.1 LME<sup>15</sup>.

Como ya se ha adelantado, el principal mecanismo de tutela de los acreedores en la LME se configuraba en el artículo 44, bajo la rúbrica “Derecho de oposición de los acreedores”. En su redacción original, lo que caracterizaba este derecho era la potestad que otorgaba su apartado 3 a los acreedores para paralizar la fusión, puesto que no podía llevarse a efecto hasta que no se garantizase el crédito<sup>16</sup>. La sanción por llevar a término la operación sin que se garantizaran los créditos era, ex artículo 6.3 CC, la nulidad de pleno derecho, además de la posibilidad de impugnar la fusión con arreglo al artículo 47 LME por no ser conforme a la ley<sup>17</sup>.

Posteriormente, se aprobó la Ley 1/2012, de 22 de junio, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital<sup>18</sup>, que supuso la adición de un apartado 4 al artículo 44 LME y cambió la caracterización tradicional del derecho de oposición. En concreto, el apartado 4 decía: “Si la fusión se hubiera llevado a efecto a pesar del ejercicio, en tiempo y forma, del derecho de oposición por acreedor legítimo, sin observancia de lo establecido en el apartado anterior, el acreedor que se hubiera opuesto podrá solicitar del Registro Mercantil en que se haya inscrito la fusión que, por nota al margen de la inscripción practicada, se haga constar el ejercicio del derecho de oposición”.

De la literalidad del artículo 44.4 LME podía deducirse que los administradores iban a poder seguir adelante con la fusión aun habiendo ejercido los acreedores el derecho de oposición en tiempo y forma, eliminando el efecto más característico de este mecanismo de protección, que era la paralización de la operación. En este sentido se pronunció también la DGRN en diversas resoluciones suyas, afirmando que el ejercicio del derecho de oposición no era impedimento a la inscripción de la modificación estructural y, por ende, su eficacia<sup>19</sup>.

Si se llevase a efecto la fusión, el artículo 44.4 in fine LME determinaba que el acreedor podía solicitar al Registrador Mercantil que hiciese constar el ejercicio del derecho de oposición mediante nota marginal. Para ello, debía acreditar haber ejercido el derecho de oposición mediante una comunicación fehaciente a la sociedad de la que era acreedor. La nota marginal se cancelaría de oficio en seis meses, salvo que con anterioridad se hiciese constar, por anotación preventiva, la interposición de demanda ante el Juzgado de lo Mercantil contra sociedad absorbente o sociedad de nueva creación, en la que se solicitase prestación de garantía “conforme a lo establecido en esta Ley”. El legislador optó por suprimir el control registral del ejercicio del derecho de oposición, y judicializó la tutela de los acreedores<sup>20</sup>.

### **3.- El RDLME y sus mecanismos de protección de los acreedores.**

#### **3.1.- Regulación de las modificaciones estructurales en el RDLME.**

La reforma operada en materia de modificaciones estructurales por la transposición de la Directiva 2019/2121 mediante el RDLME trae consigo un cambio en técnica legislativa respecto de la LME, al dividir las operaciones en dos grandes bloques, a saber, las internas y las transfronterizas. Se incluye una parte general aplicable ambos tipos de modificaciones estructurales, seguida de disposiciones especiales en relación con cada operación, cuyo régimen deberá completarse con el general<sup>21</sup>.

En la Exposición de Motivos, el legislador afirma que, para la creación de este marco regulatorio, se extienden las soluciones previstas para las operaciones transfronterizas a las internas, como sería en el ámbito de la protección de los acreedores. Ello a fin de evitar asimetrías y diferencias sin justificación de política legislativa, que en su caso pudieran favorecer un riesgo de forum shopping en un ámbito interno y transfronterizo<sup>22</sup>.

Por lo que se refiere a los mecanismos tuitivos puestos a disposición de los acreedores, el RDLME ya no regula un “derecho de oposición”, que era lo que se había reconocido hasta ahora en el Derecho español, sino que concede a los acreedores un “derecho a obtener garantías adecuadas”, para cuyo ejercicio, o no ejercicio, deben tener a su disposición la información necesaria, lo cual deriva también en el reconocimiento de un derecho de información, ambos

objeto de estudio a continuación. Todo ello está regulado en la parte general por lo que su reconocimiento se extiende a todas las operaciones excepto a la transformación interna (artículo 32.3 RDLME)<sup>23</sup>, con los correspondientes mecanismos complementarios para algunas modificaciones estructurales, como la responsabilidad solidaria por obligaciones incumplidas tras la operación en sede de escisión (artículo 70 RDLME) y cesión global de activo y pasivo (artículo 79 RDLME)<sup>24</sup>.

### **3.2.- El Derecho de Información de los acreedores**

#### **a). Cuestiones previas**

El derecho de información de los acreedores se configura en el RDLME de tal manera que sigue conservando su carácter instrumental<sup>25</sup>. Se aumentan las exigencias en materia de publicidad<sup>26</sup>, y continúa siendo imprescindible que los acreedores dispongan de la información necesaria para poder ejercer o no, su derecho a obtener garantías adecuadas, según lo que consideren oportuno en función de cómo va a afectar la operación a sus intereses<sup>27</sup>.

#### **b). El proyecto de modificación estructural y su publicidad**

La primera mención al derecho de información se contiene en el artículo 4.1 RDLME. Este precepto regula el contenido mínimo del proyecto de modificación estructural y supone un cambio respecto de la LME, puesto que en su artículo 31 no incluía como contenido mínimo del proyecto mención alguna a los acreedores.

En particular, es el apartado 4º del artículo 4.1 RDLME el que determina que el proyecto deberá contener mención a “las implicaciones de la operación para los acreedores y, en su caso, toda garantía real o personal que se les ofrezca”<sup>28</sup>. Si bien los administradores deberán referirse a las implicaciones de la modificación estructural para los acreedores, el uso de la expresión en su caso da pie a que no ofrezcan garantía alguna, sin perjuicio del derecho que se les reconoce a los acreedores a solicitar garantías adecuadas.

Se pueden observar distintas posiciones en la doctrina para los supuestos en los que no se hayan ofrecido garantías en el proyecto. Por un lado, FERNANDEZ DEL POZO opina que si los administradores optan por no ofrecer ninguna garantía su silencio debería suponer un incumplimiento de la ley. Lo adecuado sería que formularan una declaración expresa sobre la innecesariedad de tales garantías además de hacer alusión a las implicaciones. Añade el autor que los acreedores tienen derecho a saber cuál es el mecanismo de tutela de su posición, y de ser innecesarias las garantías, los administradores deberían adjuntar la novedosa declaración sobre la situación financiera del artículo 15 RDLME junto con la publicidad preparatoria del proyecto. Una declaración que, de ser emitida, no liberaría a los administradores de la eventual responsabilidad (artículos 236 y ss. LSC) por los perjuicios causados a los acreedores debido a la modificación estructural<sup>29</sup>.

Por otro lado, otros autores abogan por una interpretación literal de la norma y defienden que, ex lege, no existe obligación alguna de ofrecer garantías ni de suplir la inexistencia de garantías con la declaración del artículo 15 RDLME. Por tanto, es un error sugerir que debe formularse tal declaración ante la ausencia de garantías<sup>30</sup>.

Habida cuenta de lo que se acaba de comentar, puede observarse cómo distintas sociedades que están realizando modificaciones estructurales bajo el nuevo régimen del RDLME están optando, generalmente, por no ofrecer garantías a los acreedores. Emplean afirmaciones como “no tendrá ningún tipo de incidencia la operación sobre los acreedores, más allá de que los acreedores de la sociedad absorbida pasarán a serlo de la sociedad absorbente” o similares, y añaden que los acreedores, en caso de no estar conformes, podrán ejercer su derecho en base a los artículos 13 y 14 RDLME<sup>31</sup>. Justificaciones que, bajo mi punto de vista, son insuficientes.

El artículo 7.1 RDLME impone a los administradores la obligación de dotar de publicidad al proyecto de modificación estructural un mes antes, como mínimo, de la celebración de la junta general en la que se acordará la modificación estructural. Para ello pueden servirse de cualquiera de los mecanismos en el artículo 7 RDLME, esto es, publicidad en la página web o en el Registro Mercantil. Una vez insertado en la página web o depositado en el registro, se publicará en el BORME el hecho de la inserción o el depósito, con la fecha correspondiente.

Aunque el artículo 7.1 RDLME no nombra expresamente a los acreedores, la exigencia de mencionar en el proyecto, al menos, las implicaciones que tiene la operación para ellos no deja ninguna duda sobre su derecho a conocer el contenido de este documento<sup>32</sup>. Ello, respecto de la LME, va a anticipar el momento en el que los acreedores van a conocer de la operación, lo cual resulta coherente con la posibilidad que les ofrece el RDLME de formular observaciones antes de la celebración de la junta. Así las cosas, parece superar uno de los defectos más acusados por la doctrina que adolecía la LME en esta materia, que era la falta de mención a los acreedores en su artículo 39, de modo que bajo la actual regulación sí se debe poner a su disposición cierta información antes de la aprobación del proyecto en junta general<sup>33</sup>.

#### **Estimado/a Lector/a:**

En esta sección de nuestro Boletín Oficial, denominada «**Formación**» desarrollamos aquellos temas que consideremos de interés profesional para la actualización y formación continuada de nuestros Colegiados. El desarrollo de los temas expuestos en esta sección variará según su extensión y contenido, por lo cual algunos de ellos serán expuestos durante varias ediciones del Boletín, mientras que otros comenzarán y finalizarán en una misma edición.

En este número de nuestra publicación, correspondiente a los meses de Noviembre/Diciembre de 2024, comenzamos con el desarrollo del tema «**El derecho de los acreedores a obtener garantías adecuadas en las modificaciones estructurales traslativas de patrimonio**», continuaremos el desarrollo de este nuevo tema en la siguiente edición de los meses de Enero/Febrero de 2025. Esperamos que el tema desarrollado sea de su interés y agrado.

# Questionario **Formativo**



A continuación facilitamos algunas preguntas específicas en referencia al «Área de Formación Continuada».

La contestación de las mismas le permitirá saber si ha fijado los conceptos formativos propios en esta materia. Para la comprobación de las respuestas correctas puede consultar la página 12 de nuestro Boletín Oficial.

1.- ¿Cuál es la principal novedad en materia de protección de acreedores que, introduce el Real Decreto-ley 5/2023 de 28 de junio(RDLME)?.

- a) la principal novedad es la regulación de las modificaciones estructurales en los procedimientos a los acreedores.
- b) la principal novedad es la introducción de la escisión y segregación de la fragmentación patrimonial.
- c) la principal novedad es el derecho a obtener garantías adecuadas por parte de los acreedores y cambios en la protección de los mismos, como es el derecho de información.

2.- El RDLME, recoge el derecho de información de los acreedores con carácter instrumental, a la vez que:

- a) interpreta literalmente la norma y defiende la obligación de ofrecer garantías a los acreedores.
- b) aumenta las exigencias en materia de publicidad, haciendo imprescindible que los acreedores dispongan de la información necesaria para poder ejercer o no, su derecho a obtener garantías adecuadas, según lo consideren oportuno en función de cómo va a afectar la operación a sus intereses.
- c) modifica estructuralmente la composición del activo y del pasivo de la sociedad analizada.

3.- El artículo 7.1 del RDLME impone a los administradores:

- a) la exigencia de mencionar las implicaciones que tiene la operación para ellos, así como conocer el contenido del documento.
- b) la obligación de dotar de publicidad al proyecto de modificación estructural, de como mínimo un mes antes, de la celebración de la junta general en la que se acordara la modificación estructural.
- c) que no queden expuestos a los riesgos de la fragmentación patrimonial de llevar a cabo una escisión y una segregación para distribuir el activo y el pasivo de la sociedad.

# Consultorio Formativo

## Preguntas y Respuestas

Sección dedicada a responder desde un punto de vista formativo y práctico, cuestiones variadas de actualidad, surgidas por dudas y consultas planteadas en el ejercicio de la actividad de nuestros profesionales.



### Pregunta

¿Qué es el Mecanismo de Equidad Intergeneracional (MEI)?

### Respuesta

El Mecanismo de Equidad Intergeneracional o MEI está formado por un conjunto de medidas diseñadas para evitar que las generaciones más jóvenes asuman todo el peso de la jubilación de grupos generacionales más poblados, repartiendo de forma equilibrada este esfuerzo. Entre otras cosas, este conjunto de medidas incluye un nuevo tipo de cotización que vienen aplicando las empresas desde el ejercicio 2023, y cuyo tipo aumenta progresivamente cada año.

En lo que respecta al MEI del ejercicio 2025, será de 0,80 puntos porcentuales, de los que el 0,67 corresponderá a la empresa y el 0,13 al trabajador. Para calcular la cantidad exacta que se descontará de la nómina, así como la que abonará la empresa, basta con multiplicar la base de cotización de contingencias comunes del trabajador por dichos porcentajes.

Cabe recordar que el MEI también afecta a los trabajadores autónomos, en los mismos porcentajes que a los trabajadores por cuenta ajena.

### Pregunta

¿En qué consiste la Cuota de Solidaridad 2025 ?

### Respuesta

La cuota de solidaridad 2025 consiste en una cotización adicional que solo afectará a las rentas más altas y que no tiene carácter contributivo, sino redistributivo: su finalidad es ayudar a financiar las pensiones de forma más equilibrada, en un sentido similar al MEI.

Esta cotización se aplica únicamente a la parte del salario mensual que excede la base de cotización máxima, una suma que hasta ahora no ha estado sujeta a contribuciones a la Seguridad Social. Se reparte entre empresario y empleado en la misma proporción que el tipo de cotización por contingencias comunes, es decir, en una proporción de aproximadamente 1 a 5, siendo la cantidad que abona la empresa cinco veces mayor que la que abona el trabajador.

Durante 2025 estos serán los tipos aplicables:

- Tipo del 0,92 % para la suma comprendida entre la base máxima y el 10 % superior.
- Tipo del 1 % entre el 10 y el 50 % de cotización adicional.
- Tipo del 1,17 % a partir del 50 % de cotización adicional.

La entrada en vigor de la cuota de solidaridad también supone nuevas obligaciones de cara a la Seguridad Social para el empresario, que deberá indicar su importe en los nuevos Conceptos 497, 498 y 499. El importe de cada concepto se trasladará al Recibo de Liquidación de Cotizaciones.

## Pregunta

¿Es obligatoria la digitalización del registro horario?.

## Respuesta

La Ley que introduce la jornada de 37,5 horas semanales trae de la mano novedades en materia de registro de jornada, que deberá ser "diario, digital objetivo, fiable y accesible". Esto significa que las empresas que aún no lo hayan hecho deberán afrontar el reto de la digitalización del registro horario.

Estos son algunos de los requisitos que impone la Ley:

El registro deberá ser accesible de forma remota (y, en el propio centro de trabajo, de forma inmediata) para la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, así como para la representación de las personas trabajadoras. También las personas trabajadoras y sus representantes legales deberán poder acceder de forma inmediata al registro en el centro de trabajo, y en cualquier momento.

Para garantizar la autenticidad y la trazabilidad de los datos reflejados en el registro, éste deberá permitir identificar inequívocamente a la persona trabajadora que lo realiza, así como las eventuales modificaciones de los asientos efectuados.

La información deberá figurar en un formato tratable, legible y compatible con los de uso generalizado tanto para la empresa como para las personas trabajadoras y las autoridades competentes, que permita su documentación y la obtención de copias.

La empresa conservará los registros y los resúmenes previstos en este artículo durante cuatro años. Durante este periodo permanecerán a disposición de las personas trabajadoras, de sus representantes legales y de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

La Ley responsabiliza a la empresa de acreditar el cumplimiento de todos estos requisitos y, en caso contrario, se presumirá realizada la jornada ordinaria de trabajo, así como las horas extraordinarias y complementarias manifestadas por la persona trabajadora, salvo prueba en contrario.

Además, en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de registro de jornada, se considerará una infracción por cada persona trabajadora afectada en los supuestos de ausencia de registro o el falseamiento de los datos.

Estas obligaciones entrarán en vigor a los seis meses de la publicación de la Ley en el BOE. Además, la norma emplaza a diseñar un reglamento que establezca "los demás requisitos y contenidos que debe garantizar el registro para cumplir su finalidad". Esto podría traducirse en plazos de adaptación más amplios para las empresas.

**Respuestas correctas al cuestionario del Área de Formación Continuada:**

1.- c

2.- b

3.- a



***Agrupación Técnica Profesional  
- MECIMER -***

***«Business Mediator-Mediador Civil y Mercantil»***

***Miembro Colectivo de la  
AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL***

C./ Covarrubias, nº 22-1º-Derecha.- 28010-MADRID.- Telf. Corp.: 91 457 29 29

E-mail: [mecimer@atp-guiainmobiliaria.com](mailto:mecimer@atp-guiainmobiliaria.com)

Web: [www.atp-mecimer.com](http://www.atp-mecimer.com)

